



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-96471416- -ANSES-DC#ANSES – ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL – CONTRATACIÓN DIRECTA INTERADMINISTRATIVA N° 63-0027-CDI19 - HABILIDAD PARA CONTRATAR – OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES – RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

---

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitidas por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

**-I-**

**RESEÑA DE ANTECEDENTES**

En el orden 2, páginas 1-19, se acompañan constancias extraídas, el día 29 de mayo de 2019, de la plataforma web del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (“COMPR.AR”) <https://comprar.gob.ar>, de donde surge que a esa fecha la CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (CUIT N° 30-54665974-3) poseía deuda líquida y exigible tributaria y/o previsional ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) (IF-2019-50226421-ANSES-DC#ANSES).

En el orden 3, pág. 1, luce digitalizada una presentación de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL de la CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, fechada el 26 de julio de 2019, mediante la cual la aludida entidad puso en conocimiento de la ANSES que: *“...a la fecha, y conforme surge de los registros contables de este Ente, la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, no tiene ninguna deuda exigible pendiente de pago con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).*

*Sin perjuicio de lo que antecede, pongo en su conocimiento que en las actuaciones judiciales caratuladas “CORPORACION MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES c/AFIP”, que tramitan por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 – Secretaría 1 de la Ciudad de San Martín, ha recaído sentencia favorable a esta parte en relación a los reclamos que oportunamente*

*formulara la Administración Federal de Ingresos Públicos por supuestas deudas en concepto de contribuciones patronales, acompañándose copia del aludido auto resolutivo” (v. IF-2019-68945863-ANSES-DGO#ANSES).*

En ese sentido, a páginas 2-17 del IF-2019-68945863-ANSES-DGO#ANSES vinculado en el orden 3 se acompaña copia de la sentencia recaída en autos: CMCBA C/ AFIP S/ ORDINARIO (Expte. N° FSM 437/2012) del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2, Secretaría N° 1 de localidad de San Martín.

En el orden 5, págs. 1-2, obra el Informe de la DIRECCIÓN DE ASESORAMIENTO de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL N° IF-2019-79321540-ANSES-DA#ANSES, de fecha 2 de septiembre de 2019, a través del cual la aludida Dirección sostuvo: “...a efectos de verificar la habilidad fiscal de la preseleccionada corresponde efectuar una nueva consulta al respecto a la página web de AFIP y, en caso de que la misma arroje que aún existe deuda, deberá requerirse a la mencionada Corporación la realización de las gestiones que al efecto resulten necesarias ante dicho organismo.

*Ello así toda vez que el fallo recaído en autos caratulados “CMCBAC/AFIP S/ORDINARIO” (expediente N° FSM 437/2012 que tramitara por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 de San Martín) que corre agregado al orden 62 sólo remite a los períodos comprendidos desde el año 2002 hasta el año 2017, siendo del caso además advertir que no existe constancia en las actuaciones de cuál es la deuda a la que refiere dicho pronunciamiento, los conceptos y/o períodos en él involucrados, ni si esa sentencia se encuentra firme o no.”.*

En el orden 7, página 1, luce anexado el Informe de la DIRECCIÓN REGIONAL OESTE de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS N° IF-2019-00330431-AFIP-DIROES#SDGOPIM, mediante el cual la referida instancia indicó: “...que la deuda líquida y exigible que posee la contribuyente a la fecha, corresponde a las obligaciones referenciadas e indicadas en las actuaciones...”.

En el orden 9, páginas 1-6, obra el Dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 18 de octubre de 2019, en cuya ocasión el servicio permanente de asesoramiento jurídico de la ANSES efectuó -entre otras- las siguientes consideraciones: “...esta Dirección entiende –así como fuera adelantado mediante IF-2019-79321540-ANSES-DA#ANSES- que mientras persista una situación de deuda ‘líquida y exigible por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, resultarán operativas las disposiciones del inciso f) del artículo 28 del Régimen aprobado por Decreto N° 1023/01.

*Sin perjuicio de lo expuesto, y en función de las previsiones de los artículos 5° del Decreto N° 1030/2016 y 115° del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16 cabría formular al respecto consulta a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en su señalado carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones, y en orden a la particular naturaleza jurídica e institucional que reviste el Ente Público Interjurisdiccional con quien se pretende contratar, como así también teniendo presente la necesidad de interés público que esta Administración persigue de ocupar un inmueble para el funcionamiento de una UDAI de ANSES dentro del predio de propiedad exclusiva de la mencionada Corporación...”.*

Finalmente, en el orden 10, páginas 1-2, luce vinculada la Providencia N° PV-2019-97148841-ANSES-DC#ANSES, de fecha 29 de octubre de 2019, a través de la cual la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL puso de relieve lo siguiente: “...mediante EX-2019-39636263- -ANSES-DC#ANSES tramita la contratación directa interadministrativa tendiente a locar un inmueble sito en la sede del Mercado Central, solicitado por la Dirección General de Prestaciones de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

*Recibido el requerimiento, la Dirección Contrataciones procedió a caratular las actuaciones y, conforme lo indica la normativa vigente, se puso a consideración de la otra parte el proyecto de convenio y se efectuó el pedido de cotización.*

*Al realizar las consultas pertinentes a efectos de verificar la habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, se advirtió que CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES - C.U.I.T 30-54665974-3 posee ‘deuda líquida y exigible o previsional ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS’, según constancias incorporadas a orden 2 como IF2019-50226421-ANSES-DC#ANSES.*

*Al respecto, la mencionada CORPORACIÓN manifestó no poseer “ninguna deuda exigible pendiente de pago ante la AFIP”, sin perjuicio de lo cual pone en conocimiento la existencia de las actuaciones judiciales caratuladas “CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES C/AFIP” en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 – Secretaría N° 1 de la Ciudad de San Martín, en las que ha recaído sentencia a su favor en relación a los reclamos que oportunamente realizara la mencionada ADMINISTRACIÓN FEDERAL por deudas en concepto de contribuciones patronales (...) se procedió a solicitar a la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL precitada que informe si los conceptos indicados por la CORPORACIÓN eran los únicos adeudados a la fecha.*

*En respuesta a dicha consulta (...) se informó que ‘la deuda líquida y exigible que posee la contribuyente a la fecha corresponde a las obligaciones referenciadas e indicadas en las actuaciones’”.*

En ese estado ingresan las presentes actuaciones a consideración de este Órgano Rector.

## **-II-**

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

Se solicita a esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES su intervención con el fin de que se pronuncie sobre la interpretación del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 -habilidad para contratar-, en el marco de la situación descrita en el apartado I del presente, teniendo en consideración la particular naturaleza jurídica e institucional que reviste la CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, con quien se pretende contratar.

## **-III-**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo

2° del Decreto Delegado N° 1023/01, cabe indicar que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL es una entidad descentralizada que actúa en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, motivo por el cual se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En lo que respecta al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la concesión de uso de inmuebles, propiedad de la CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, para el funcionamiento de una Unidad de Atención Integral (UDAI) de ANSES y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, resultan de aplicación al caso el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto N° 1030/16, normas modificatorias y complementarias.

#### -IV-

### ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

#### a) Aclaraciones previas.

Ante todo, deviene pertinente delimitar en forma adecuada el alcance de la presente intervención, comenzando por recordar que la normativa vigente no contempla, dentro de las atribuciones de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el ejercicio de funciones de contralor o auditoria (v. Dictámenes ONC Nros. 558/10, 611/10, 9/16, IF-2016-02153221-APN-ONC#MM, IF-2016-02153248-APN-ONC#MM, IF-2016-04540789-APN-ONC#MM, IF-2017-12972534-APN-ONC#MM, IF-2017-05245541-APN-ONC#MM, IF-2018-16944776-APN-ONC#MM, IF-2018-42841186-APN-ONC#MM e IF-2019-65603472-APN-ONC#JGM, entre muchos otros).

Por consiguiente, la opinión que ha de brindarse se circunscribirá al objeto de consulta delimitado en el Acápito II, procurando no ingresar en materias ajenas al ámbito competencial específico de este Órgano Rector.

En esa inteligencia, tanto las cuestiones fácticas, técnicas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento (Cfr. Dictámenes ONC N° 896/12, N° 1006/12, 74/14 y 453/14, entre otros).

#### b) Habilidad para contratar. Verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales del cocontratante. Relaciones interadministrativas.

A modo introductorio, resulta ilustrativo traer a colación que el marco de las actuaciones EX-2019-39636263- - ANSES-DC#ANSES tramita la Contratación Directa por Adjudicación Simple Interadministrativa N° 63-0027-

CDI19, tendiente a contratar la concesión de uso de inmuebles situados en la Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Localidad de Tapiales, Provincia de Buenos Aires, para el funcionamiento de una Unidad de Atención Integral (UDAI) de ANSES dentro del predio del Mercado Central, a fin de mejorar la calidad de atención de los beneficiarios.

Más precisamente, de la compulsa del referido expediente surge un proyecto de convenio interadministrativo, a ser suscripto entre ANSES y la CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (CUIT N° 30546659743), por el cual: *“LA CORPORACION” cede y entrega a través de una concesión de uso a ‘ANSES’ y ésta acepta, los locales situados en la Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Localidad de Tapiales, Provincia de Buenos Aires, identificados según croquis adjunto como ANEXO II con la siguiente denominación: CAS 018, CAS 019, CAS 024, CAS 025, CAS 030, CAS 031, CAS 034, CAS 035 y CAS 040, que conforman una superficie total de 452 m2, Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección A, Manzana 66, Parcela 2, el cual será destinado por ‘ANSES’ a su uso como sede de la UDAI Mercado Central...*” (v. pág. 1 del IF-2019-40457774-ANSES-DC#ANSES, vinculado en el orden 16 del EX-2019-39636263- -ANSES-DC#ANSES).

En cuanto concierne a la naturaleza jurídica de la CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (CMCBA), la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha afirmado: *“...Que, de acuerdo con su convenio de creación ratificado por la ley nacional 17.422, por la ley de la Provincia de Buenos Aires 7310 y por la ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires 22.817, la Corporación del Mercado Central es una entidad interestadual integrada -en partes iguales- por el Gobierno de la Nación, la provincia y el municipio citados; y por cuyas operaciones responden sus integrantes (Arts. 1º, 5º y 10 del convenio)”*. (CSJN, CASIER, Miguel Angel c./ Corporación del Mercado Central de Bs. As. S./ empleo público, 3 de septiembre de 1995, C.22.XXX.).

La PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN se ha pronunciado en sentido concordante, al decir que, de acuerdo con el convenio de creación, ratificado por la Ley N° 17.422, por la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 7310 y por la ordenanza de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires N° 22.817, es una entidad interestadual integrada –en partes iguales– por el Gobierno de la Nación, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La lectura integrada de los artículos 3º y 34 de la Ley N° 19.227 y el artículo 1º del estatuto de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires indica que es un ente descentralizado prestador de un servicio público de naturaleza comercial, por tanto, análogo o comparable con las empresas del Estado de la Ley N° 13.653 (v. Dictamen N° 37/03, 16 de enero de 2003. Dictámenes PTN 244:151).

A su vez, de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional establecida en las planillas anexas a Resolución de la SECRETARÍA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS N° 179/16 se desprende lo siguiente: *“4. Catálogo de Cuentas CLASIFICADOR INSTITUCIONAL (...) 1.3.0.00.00.000 - Entes Interestaduais 1.3.1.00.00.000 - Empresas Interestaduais (...) 1.3.1.50.00.751 - Mercado Central.”*.

Resta mencionar el Dictamen ONC N° 1006/12, en cuyo marco este Órgano Rector opinó: *“...la corporación en cuestión reviste la calidad de ente interestadual con rasgos empresariales. En ese sentido, en tanto el Clasificador Institucional ubica a la CMCBA entre las “empresas interestaduais”, parece razonable situar a la organización de marras en el ámbito de la hacienda pública productiva, en tanto desarrolla un objeto comercial análogo o comparable con las empresas del Estado.*

*Ahora bien, considerando que el artículo 25, inciso d) apartado 8º del Decreto Delegado N° 1023/01 hace referencia a los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del ESTADO NACIONAL entre sí o con*

*organismos provinciales, municipales o con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, pero sin hacer mención a los entes interestaduais, una razonable exégesis del precepto en cuestión permite colegir que no existiría óbice legal para considerar que la CMCBA se encuentra igualmente comprendida en dicho régimen.*

*Ello así, en tanto la CMCBA no es otra cosa sino una organización empresarial cuyo capital social se encuentra conformado íntegramente por participaciones equitativas de tres personas jurídicas públicas estatales...”.*

Aclarado ello, con fecha 7 de mayo de 2019 se cursó invitación a cotizar a la CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, mientras que el acto de apertura tuvo lugar el día 10 de mayo de 2019 (v. órdenes 20 y 21 del EX-2019-39636263- -ANSES-DC#ANSES).

Del acta de apertura se desprende que la referida entidad presentó oferta por la suma total de PESOS SETECIENTOS OCHENTA MIL (\$ 780.000,00.-).

Luego, con fecha 29 de mayo de 2019, la UOC de ANSES verificó, a través de la plataforma web del Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (“COMPR.AR”) <https://comprar.gob.ar>, el estado de deuda del oferente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), arrojando como resultado que a la fecha de consulta la CORPORACIÓN MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (CUIT N° 30-54665974-3) poseía deuda líquida y exigible tributaria y/o previsional (v. IF-2019-50226421-ANSES-DC#ANSES).

Así las cosas y con el fin de adentrarnos en la consulta de marras, cabe detallar la normativa que resulta necesario considerar a fin de emitir un pronunciamiento.

En primera medida, el artículo 27 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece: *“PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación...”.*

A renglón seguido, el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 estipula –en cuanto aquí concierne– lo siguiente: *“PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional: (...) f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación...”.*

Dicha causal de inhabilidad es reglamentada por el artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, el cual en su redacción actual y en cuanto aquí interesa, establece lo siguiente: *“...Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos: (...) b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, a excepción de la causal prevista en su inciso f), que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente (...).*

*Todas las causales de desestimación antes enumeradas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de las Ofertas en la etapa de evaluación de aquéllas o, en su caso y de corresponder, por el titular de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES en oportunidad de recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento...”.*

Ahora bien, no es dable soslayar que tanto la redacción actual del citado inciso b) como así también la incorporación del último párrafo del artículo 66, previamente transcritos, son fruto de las modificaciones introducidas recientemente por los artículos 1° y 2° del Decreto N° 356/19 (B.O. 15/05/2019), resultando de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de su publicación oficial se autoricen o a los que a partir de esa fecha se convoquen cuando no se requiera autorización previa.

Desde esa óptica, en tanto el trámite previsto para la adjudicación simple interadministrativa no exige el dictado de un acto de autorización del llamado, así como tampoco exige la difusión de la convocatoria, cobra relevancia la fecha en que se cursó la invitación a cotizar, extremo que en el proceso N° 63-0027-CDI19 tuvo lugar -como se recordó *ut supra*- el día 7 de mayo de 2019, es decir, en forma previa a la publicación del Decreto N° 356/19 en el Boletín Oficial.

Ergo, en el presente caso resulta de aplicación el artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, en su versión original, la que se transcribe a continuación en su parte pertinente: “*CAUSALES DE DESESTIMACIÓN NO SUBSANABLES. Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos: (...) b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación...*”.

De otra parte, el artículo 27, inciso 3) del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición ONC N° 62/16, modificada por su similar N° 6/18 prescribe lo siguiente: “...*DICTAMEN DE EVALUACIÓN.- Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, sesionando de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y conforme se detalla a continuación: (...) 3. Consultar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por los medios que oportunamente determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el cumplimiento del requisito de habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/2001 solicitando la información relativa a si determinado oferente ha cumplido con sus obligaciones previsionales o tributarias...*”.

A tales fines, el artículo 5° del Decreto N° 1030/16 dispone que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) pondrá a disposición de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales de los proveedores inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), para que las jurisdicciones y entidades contratantes puedan verificar la habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

Con sustento en esto último, el día 1° de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) la Resolución General AFIP N° 4164 de fecha 29 de noviembre de 2017, por la cual se derogó el régimen del “Certificado Fiscal para Contratar” oportunamente creado mediante su similar N° 1.814 y sus modificaciones.

En paralelo, se implementó en su reemplazo un nuevo procedimiento para que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificaciones, verifiquen –en forma directa o a través de esta Oficina Nacional– la habilidad para contratar de sus oferentes, en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01.

Posteriormente, mediante la Comunicación General ONC N° 90, de fecha 15 de diciembre de 2017, se interpretó que a los fines de verificar la habilidad para contratar respecto de los oferentes, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, se debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 con sujeción al siguiente trámite: “...Ingresar al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, ‘COMPR.AR’ cuyo sitio de internet es <https://comprar.gob.ar>. Consignar el usuario del ambiente comprador y contraseña (...) Ir a búsqueda de proveedores. Ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor a consultar. El sistema brindará una respuesta que deberán agregar al expediente de la contratación.”.

Es dable mencionar que, en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la Resolución AFIP N° 4164/17 hasta el dictado del Decreto N° 356/19 -modificatorio de los artículos 66 y 67 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16- se suscitaron diversas consultas, las cuales dieron lugar a las pautas interpretativas que se exponen a continuación:

I. La existencia de deudas tributarias o previsionales es un requisito que necesariamente debe verificarse –mediante el trámite previamente indicado– en la etapa de evaluación de las ofertas y, si como resultado de la consulta se corrobora la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá la desestimación de la oferta, sin posibilidad de subsanación (v. IF-2018-11054228-APN-ONC#MM e IF-2018-42576661-APN-ONC#MM).

II. El procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 se deberá efectuar al momento de evaluación de las ofertas, en todos los procedimientos en los que intervenga la Comisión Evaluadora, ello es así por cuanto la ocasión en la cual los organismos verifican el cumplimiento de los requisitos a que deben ajustarse, tanto las ofertas como los oferentes, es en oportunidad de emitir el dictamen de evaluación. Empero, al existir procedimientos en los cuales se puede válidamente prescindir de la Comisión Evaluadora –y, por añadidura, de la etapa de evaluación de ofertas, entendida, de acuerdo con la letra del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, como aquella que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación–, la verificación de que se trata deberá efectuarse al momento de la apertura de ofertas o bien al momento de la adjudicación (v. IF-2018-42576661-APN-ONC#MM y IF-2018-65673860-APN-ONC#JGM).

III. En aquellos casos en los cuales se produzca una contradicción entre la información arrojada como resultado de la consulta web y la documentación aportada por los oferentes, el organismo consultante deberá atenerse a la información arrojada por el sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17, por cuanto una constancia de pago/regularización de deuda no certifica, por sí misma, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3° de la aludida resolución general (v. IF-2018-42576661-APNONC#MM).

Habiendo llegado a este punto, corresponde abordar en concreto el planteo efectuado por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de la Providencia N° PV-2019-97148841-ANSES-DC#ANSES.

Pues bien, ante todo no resulta ocioso recordar que las denominadas “contrataciones directas interadministrativas” se encuentran reguladas en el artículo 25, inciso d), apartado 8° del Decreto Delegado N° 1023/01, artículos 14, 22 y 44 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y en el artículo 58 del Manual de Procedimiento aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16, y se caracterizan –conceptualmente y/o en términos generales– por ser un modo de vinculación jurídica específica entre organismos del propio Estado (Cfr. Dictámenes PTN 263:395).



Más precisamente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que: “...*La relación jurídica interadministrativa es aquella que vincula a dos o más personas públicas estatales, ya se trate del Estado en sentido lato (Nación o provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o de cualquiera de las personas públicas estatales que constituyen entidades descentralizadas, poseedoras de personalidad jurídica propia. Estas relaciones pueden ser de dos tipos diferentes, a saber: 1) relaciones entre entidades estatales pertenecientes a una misma esfera de gobierno y 2) relaciones entre distintas esferas de competencia constitucional [...] Los contratos que se celebren entre sujetos estatales, son denominados interadministrativos. La categorización jurídica de estos contratos tiene su razón de ser en las particularidades que ofrecen y que son consecuencia de las características de la vinculación que se señaló precedentemente...*” (Cfr. Dictámenes PTN 234:645; 244:129; 241:227).

A mayor abundamiento, el máximo organismo asesor del PODER EJECUTIVO NACIONAL ha sostenido en reiteradas oportunidades que: “...*la relación jurídica así, por su carácter netamente interadministrativo, debe tener como finalidad la concreción de un fin público determinado [...] El Estado Nacional y la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional teleológica y ética...*” (Cfr. Dictámenes PTN 279:286).

De lo hasta aquí expuesto se desprende que la contratación a la que refiere la normativa reseñada *ut supra* tiene como sustrato material una relación interadministrativa. A raíz de ello, el régimen jurídico difiere del propio de los contratos administrativos *stricto sensu*, dado que la presencia de dos o más sujetos estatales en este tipo de acuerdos le imprime a la contratación una modulación especial (v. Dictámenes PTN 263:395 y Dictámenes ONC Nros. 174/14 e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM, entre otros).

Tan es así que el artículo 2º de la derogada Resolución General AFIP N° 1814/05 exceptuaba de la obligatoriedad de poseer el "Certificado Fiscal para Contratar", entre otros supuestos, a los organismos de la Administración Nacional cuando se presentaren como oferentes en procedimientos de selección.

De tal forma, en las denominadas contrataciones interadministrativas dicho recaudo no resultaba exigible, en la inteligencia de que las relaciones interadministrativas se entablan entre los organismos y entidades que integran la propia Administración, prevaleciendo, por ende, principios específicos, tales como los de cooperación y unidad de acción del Estado.

Ahora bien, pese a que la Resolución General AFIP N° 4164/17 no contempla excepciones en forma explícita, parece razonable que en las contrataciones interadministrativas, supuestos en los que en definitiva es el Estado - en sentido lato- el que asume el rol de cocontratante, no se condicione la génesis de la relación convencional al cumplimiento de recaudos –v.g. de habilidad para contratar con la Administración Nacional– que presuponen una condición de alteridad, que no se configura en plenitud en estos supuestos particulares (Cfr. IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM).

En sentido análogo, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que: “...*si una ley no aporta criterios específicos aplicables a los supuestos de contrataciones interadministrativas no debe hacerse una aplicación indeliberada e irreflexiva de las restricciones contenidas en ellas –que han sido pergeñadas para supuestos jurídicos totalmente diversos...*” (Dictámenes PTN 244-054).

En suma, en atención a la realidad de derecho público que presenta la CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES (CMCBA) esta Oficina Nacional entiende que, en este caso puntual, el

procedimiento previsto en la RESOG-2017-4164-APN-AFIP tendiente a corroborar la habilidad para contratar respecto de la mentada corporación, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01, resulta inoficioso.

En idéntico sentido se ha expresado este Órgano Rector en el marco de los Dictámenes ONC Nros. IF-2018-42576661-APN-ONC#MM e IF-2019-10375472-APN-ONC#JGM.

No obstante ello, en la medida en que se trata de esclarecer el ámbito de aplicación de una norma emitida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, se sugiere que en caso de que el organismo de origen lo considere pertinente, gire en consulta los presentes actuados al mentado organismo recaudador.

## V

### CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que ha arribado esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES han sido desarrolladas en el Acápite IV del presente pronunciamiento, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Saludo a usted atentamente.

DN

AL

DIRECTOR DE CONTRATACIONES

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**Dr. Juan Ignacio CONDE**

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.